



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 112 -2013-MDL/GM
Expediente N° 001330-2013
Lince, 03 JUN 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001330-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por la **JUNTA DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO MANUEL GOMEZ**, debidamente representado por el señor Presidente Fredy Marcial Larico Pimentel, con domicilio en Jr. Manuel Gómez N° 205 Dpto N° 705 – Distrito Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 10 de abril 2013, la **JUNTA DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO MANUEL GOMEZ 205**, debidamente representado por el señor Presidente Fredy Marcial Larico Pimentel, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 181-2013-MDL-GSC/SFCA de fecha 27 de marzo del 2013;

Que, la Administrada señala que en acuerdo de asamblea han acordado regularizar el incidente con la instalación de una nueva puerta que no invada, por lo que solicita se declare la nulidad del acto administrativo ya que dicha instalación de la puerta de la cochera común data de muchos años atrás, cuyos derechos han quedado firmes en el tiempo, al no haber sido objeto de alguna observación;

Que, asimismo señalan que respecto a las puertas batientes que invaden la vía pública la Junta carece de legitimidad para obrar, por lo que en dicho extremo se debe proceder a notificar a los legítimos propietarios;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 04 de abril del 2013, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 10 de abril 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, con fecha 06 de marzo de 2013, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección al inmueble ubicado en Jr. Manuel Gomez N° 205 – Distrito de Lince, se





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 112 -2013-MDL/GM
Expediente N° 001330-2013
Lince, 03 JUN 2013

pudo constatar que en dicho inmueble que la puerta de la cochera levadiza invade la vía pública atentando contra la seguridad de los transeúntes. Además, se pudo constatar puertas batientes que invaden la vía pública que deviene en antirreglamentarias. En tal sentido, se procedió a imponer la Notificación de Infracción N° 006271-2013, de fecha 06 de marzo de 2013, según fojas 1, con código de infracción 10.54 "Por instalación de puerta levadiza al filo de la vereda que al accionarse invaden la vía pública", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, el Reglamento Nacional de Edificaciones señala en el artículo 48° y 49° que las infracciones dicho reglamento, así como las sanciones que en consecuencia puedan imponerse a los infractores serán determinadas por la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra la Habilitación Urbano o la Edificación; siendo que se prohíbe que las puertas de las cocheras levadizas o batientes invadan la vía pública;

Que, según el artículo 16° del Régimen de Aplicaciones de Sanciones Administrativas - RASA que: "Para determinar la existencia de infracciones administrativas, la autoridad tiene un plazo de prescripción de cuatro (4) años computados a partir de la fecha en que estas se cometieron o desde que cesaron, si fueran acciones continuadas." Sobre el particular, cabe precisar que en el presente procedimiento sancionador estamos frente al segundo supuesto, teniendo en cuenta que la infracción cometida no es del tipo instantánea, sino por el contrario es continuada en el tiempo y ésta aún no ha cesado, por lo que la aplicación del cómputo de plazo para la prescripción se hará a partir de la fecha en que cese la infracción cometida, por lo que el argumento del administrado carece de sustento legal. En tal sentido, los titulares del predio son responsables de los actos e irregularidades que se produzcan en el inmueble, así también asume tanto los activos como los pasivos que pudiera tener el inmueble adquirido;



Que, respecto a las puertas batientes, es menester precisar que la responsabilidad recae en quien comete el hecho típico, no pudiendo castigarse a quien no ha realizado hecho alguno antijurídico, de tal forma que la no imputabilidad de la acción al sujeto hace imposible la sanción. En tal sentido, la infracción administrativa requiere la existencia de una acción u omisión que infringe una prohibición o un mandato impuesto por la Ordenanza, pero para que esta violación tenga la consideración de infracción es necesario que se encuentre tipificada como tal en la norma que regula las sanciones; es decir en el RASA;



Que, según el numeral 4 del artículo 230° de la Ley Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, señala al principio de tipicidad: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía...";

Que, en consecuencia, el principio de tipicidad constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad que supone que la norma describa de forma concreta y precisa el supuesto de hecho sancionado. El principio de tipicidad no puede entenderse cumplido por la mera existencia de la norma que regula el tipo de hecho sancionable, sino que exige que su descripción sea precisa, que determine taxativamente la conducta constitutiva de la infracción y acreedora de la sanción, sin que sean admisibles formulaciones tan abiertas, por su amplitud, vaguedad o indefinición;

Que, por lo expuesto, el hecho fiscalizado "puertas batientes" no se encuentra relacionado con el hecho tipificado en el código de infracción N° 10.54: "Por instalación de puerta levadiza al filo de la vereda que al accionarse invaden la vía pública". La descripción de este hecho típico se basa en la instalación de puertas que al accionar invaden la vía pública, las mismas que son consideradas antirreglamentarias, no estando claro, preciso ni concreto que dicha hecho fiscalizado se encuentre regulado dentro de los alcances del hecho tipificado en el código de infracción 10.54;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 112 -2013-MDL/GM
Expediente N° 001330-2013
Lince, 03 JUN 2013

siendo indispensable que el hecho sancionable se encuentre taxativamente regulado como conducta sancionable, la misma que no se encuentra dentro de los alcances del tipo sancionador, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL, por lo que el pedido de apelación en este extremo es fundado;

Que, mediante escrito recibido con de fecha 09 de mayo de 2013, la JUNTA DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO MANUEL GOMEZ, informan que cumplieron con regularizar e instalar una nueva puerta que no invade la vía pública. En el presente caso, consideramos que no hay motivo para continuar con la respectiva sanción no pecuniaria; teniendo en cuenta que a la fecha se ha levantado las observaciones realizadas;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 1. Por lo tanto, no desvirtúa la sanción pecuniaria impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 356-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la **JUNTA DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO MANUEL GOMEZ**, debidamente representado por el señor Presidente Fredy Marcial Larico Pimentel, contra la Resolución Subgerencial N° 181-2013-MDL-GSC/SFCA. Por lo tanto, modifíquese el **ARTÍCULO SEGUNDO** debiendo ser: *"Imponer la medida complementaria de RETIRO de la puerta cochera levadiza que invade la vía pública en Manuel Gómez N° 205 – Lince (...)"*.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la medida complementaria de retiro,

ARTICULO TERCERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación en los demás extremos, presentado por la empresa **JUNTA DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO MANUEL GOMEZ**, debidamente representado por el señor Presidente Fredy Marcial Larico Pimentel, contra la Resolución Subgerencial N° 181-2013-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 112 -2013-MDL/GM
Expediente N° 006224-2012
Lince, 03 JUN 2013

que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

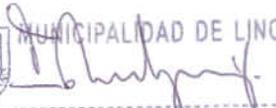
Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 358-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **LUZ DEL SUR SAA**, debidamente representado por el señor José Clodoaldo Obeso Manchego, contra la Resolución Subgerencial N° 226-2013-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal